



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2023-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Se tiene la solicitud presentada por el administrado(a) EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO, con DNI N° 29550989, sobre RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 004-2023-GRA-GRTC-SGTT, presentada en fecha 22 de marzo de 2023, Informe N° 005-2023-GRA/GRTC.Lc-antecedentes emitido por la encargado de antecedentes de la Oficina de Licencias, INFORME N° 172-2022-GRA/GRTC-SGTT-Lic. de la encargada de la Sub Dirección de Licencias de Conducir, Informe Legal N° 148-2023-GRA/GRTC-SGTT-EBB de la Asesoria Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo establecido Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 en la cual establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

Que, de conformidad a la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 56 y 57 respecto a las Funciones en materia de transportes y telecomunicaciones.

Que, se tiene la solicitud presentada sobre RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 004-2023-GRA-GRTC-SGTT, categoría AIIc, y del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión del INFORME N° 172-2022-GRA/GRTC-SGTT-Lic. de la encargada de la Sub Dirección de Licencias de Conducir; EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO, cuenta con una infracción al Reglamento Nacional de Transito; la infracción con código M-02 impuesta por la papeleta de infracción de tránsito N° 569509-20717 de fecha 29 de diciembre del 2017, sancionada por la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de la la Resolución de Sub Gerencial N° 2817-2021-MPS/GM/SGFA, en estado en PROCESO y/o FIRME.

Que, en virtud a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC en su artículo 25° respecto de Duplicados de Licencias de Conducir en su literal 25.1 (...) *No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención o suspensión de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso-administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante". (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.*

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la Tabla de Infracciones de Tránsito, califica la infracción con una sanción de multa de 50% UIT, suspensión de la licencia de Conducir por tres (3) años. Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, revisando los antecedentes del expediente en mención tiene la Resolución de Sub Gerencial N° 2817-2021-MPS/GM/SGFA, impuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa quien determina la responsabilidad del administrado, sancionándolo como responsable administrativo de la papeleta de infracción de tránsito N° 569509-20717, por haber cometido la infracción tipificada con código M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; del anexo I del Cuadro de



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2023-GRA-GRTC-SGTT

tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre; en consecuencia imponerle la sanción: como una infracción muy grave con una sanción de multa de 50% UIT, suspensión de la licencia de Conducir por tres (3) años comprendidos del 29-12-2017 al 29-12-2020. Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, en atención a lo establecido en el artículo 317º del D.S. Nº 016-2009-MTC, señala que la sanción por tramitación y obtención de licencia de conducir que se encuentre suspendida o cancelada. - queda prohibida la tramitación de un aplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. La inobservancia de esta disposición constituye una infracción muy grave.

Que, con fecha 05 de enero del 2023 se notifica la RESOLUCION SUBGERENCIAL Nº 004-2023-GRA-GRTC-SGTT de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la cual señala en su artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de fecha 05 de abril del 2022, sobre anulación de trámite de duplicado de licencia de conducir, categoría AIIc, presentada por EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO, por los fundamentos expuestos.

Que, seguido de ello el administrado con fecha 22 de marzo del 2023 presenta la solicitud de reconsideración a la RESOLUCION SUBGERENCIAL Nº 004-2023-GRA-GRTC-SGTT de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, argumentando que esta no fue debidamente notificada dentro de los plazos establecidos además de ello hace mención que dicha disposición vulnera su derecho al trabajo establecido artículo 22º y el derecho a la defensa establecido en el artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

Que, de conformidad a lo establecido en Ley del Procedimiento Administrativo General -ley 27444 sobre los Recursos administrativos señalados en Artículo 207º y Artículo 208º sobre el Recurso de reconsideración este se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, como se puede apreciar en el recurso presentado por el ciudadano este adjunta como prueba nueva la solicitud del 06 de noviembre del 2021, respecto al levantamiento de sanción, señalando que se ha cumplido con la sanción impuesta M-02, ello de conformidad con lo dispuesto por el D.S. Nº 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, así mismo también adjunta su "Curso Taller cambiamos de Actitud Nº 000278" de fecha 21 de agosto del 2021 de conformidad en el artículo 315º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito- Código de Tránsito, aprobado por el D.S. Nº 016-2009-MTC.

Que, como se puede apreciar el ciudadano ya cumplió sus 3 años de sanción impuesta por la infracción M-02 del (29 de diciembre del 2017 hasta el 29 de diciembre del 2020), tal como lo refiere la Resolución de sub Gerencial Nº 2817-2021-MPS/GM/SGFA, impuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Que, como lo refiere el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, en la Tabla de Infracciones de Tránsito, califica la infracción M-02, como una infracción muy grave con una sanción de multa de 50% UIT, suspensión de la licencia de Conducir por tres (3) años. Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir. La cual ya fue cumplida.

Que, en virtud a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC en su artículo 25º respecto de Duplicados de Licencias de Conducir en su literal 25.1 (...) No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención o suspensión de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2023-GRA-GRTC-SGTT

administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso-administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante". (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

Que, asimismo, el Anexo III: Cuadro de infracciones y sanciones aplicables a los postulantes a una licencia de conducir, D.S. N° 007-2016-MTC/PU; se regula la infracción A.04 que señala que al (*solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor que se encuentre inhabilitado para obtener una licencia de conducir o ésta se encuentre retenida, suspendida y/o cancelada); cuya calificación es muy grave y como medida preventiva la Paralización del proceso de tramitación de la licencia en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada; y la sanción es la Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada.* Siendo competencia de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Cargas y Mercancías (SUTRAN) la determinación de la sanción a imponer por incumplimiento de dicho dispositivo legal de conformidad con el artículo 4 inc. 4.3 que determina la competencia de fiscalización y sanción, y el inc. 4.3.1 a SUTRAN literal d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan." (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC.

Que, cabe precisar que la sanción impuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa, ya habría finalizado el **29 de diciembre del 2020**, en tanto existe en el expediente el "Curso Taller cambiamos de Actitud N° 000278" de fecha 21 de agosto del 2021 otorgado a EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO, con licencia de conducir clase A, categoría IIIC N° H29550989, conforme lo estipulado en el T.U.O del Reglamento Nacional de Transito- Código de Transito aprobado D.S. N° 016-2009-MTC el cual señala en el Artículo 315º sobre el Taller "Cambiemos de Actitud" refiere que: "Durante o después del período de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el taller "Cambiemos de Actitud". La acreditación de la participación en el taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos regionales de seguridad vial, la cual deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses".

Que, de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Artículo 69º. Sobre la Rehabilitación automática señala "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

Que, mediante Informe Legal N° 148-2023-GRA/GRTC-SGTT-EBB de la Asesoría Legal este concluye: Primero. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud peticionada por el administrado (a) EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO, sobre trámite de RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 004-2023-GRA-GRTC-SGTT solicitado el 22 de marzo del 2023, por los fundamentos expuestos.

Que, de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Artículo 69. Sobre la Rehabilitación automática señala "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

Que, conforme a los principios establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV literal 1.1) de legalidad; 1.2) del debido procedimiento; 1.5) de imparcialidad; 1.11) de verdad material; 1.16) de privilegio de controles posteriores

Que, con fecha 07 de agosto del 2013 el Presidente del Concejo Regional aprueba la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA sobre el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional



Resolución Sub Gerencial

N° 215 -2023-GRA-GRTC-SGTT

de Transporte y Comunicaciones, así mismo en su Artículo 15º literal b), m), t) señala las atribuciones de la Sub Gerencia de Transportes.

Que, estando en uso de sus facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 septiembre del 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud peticionada por el administrado (a) EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO, sobre trámite de RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 004-2023-GRA-GRTC-SGTT solicitado el 22 de marzo del 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – ADMITIR como antecedente administrativo el “Curso Taller cambiamos de Actitud N° 000278” de fecha 21 de agosto del 2021 otorgado a Edward Javier Calizaya Velasco, con licencia de conducir clase A, categoría IIIC N° H29550989, teniendo en cuenta que la sanción impuesta ya finalizo el **29 de diciembre del 2020**. En tanto le es aplicable la rehabilitación automática establecida en el Artículo 69º del Código Penal vigente.

ARTICULO TERCERO. - PROCEDASE con la remisión de copias fedeateadas de todo lo actuado en el presente trámite administrativo a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Cargas y Mercancías (SUTRAN) por la determinación de la sanción impuesta por inobservancia de dicho dispositivo legal de conformidad con el artículo 4 inc. 4.3 que determina la competencia de fiscalización y sanción.

ARTICULO CUARTO. - PONGASE a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta entidad, la emisión de la presente resolución, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO. - AUTORIZAR y habilitar la realización de nuevo trámite de revalidación de licencia de conducir al administrado EDWARD JAVIER CALIZAYA VELASCO con DNI N°29550989, debiendo realizar los trámites respectivos al procedimiento.

ARTICULO SEXTO. - FACULTESE al administrado el desarrollo del procedimiento correspondiente para optar la licencia correspondiente precitada.

ARTICULO SEPTIMO. - NOTIFIQUESE lo dispuesto al administrado a efecto tome conocimiento para los fines que vea pertinente.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **16 OCT. 2023**

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mr. EDSON ALBERTO CHACALTAS ARELLANO
Sub Gerente de Transporte Terrestre